



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José Gonzalez Redondo, — calle de La Platería, n.º 7. — á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines en su orden y de modo que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular núm. 451.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán por todos los medios que su celo los sugiera á averiguar el paradero de las alhajas y efectos que á continuación se expresan, robadas en la iglesia de San Miguel, en Villalon, la noche del 18 del actual, poniéndoles caso de ser habidas, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición del Juzgado de primera instancia de dicha villa. Leon 25 de Abril de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

Alhajas y efectos robados.

Un copon de plata, con las sagradas formas, su peso de una libra poco mas ó menos.

Una cajita del mismo metal, redonda, porta-viático, con las sagradas formas, peso 4 onzas.

Un rustrillo, de idem, de la Virgen del Rosario, con piedras de diversos colores.

La media luna de la Virgen de la Concepción, de plata.

Do: Emparas grandes, de metal dorado, plateadas.

Una lámpara mas pequeña, de lo mismo.

Un manto de terciopelo morado, de Jesus Nazareno.

Un cordón de hilo plateado, del mismo.

Un cepillo de madera, de la limosa para el Papa.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Circular núm. 435.

En la Gaceta de Madrid con-

respondiente al día 30 del mes próximo pasado, núm. 89, aparece expedita por el Ministerio de Fomento, la Real orden siguiente:

«Son numerosas y repetidas las reclamaciones que se reciben en este Ministerio, elevadas por los Ayuntamientos, corporaciones y dependientes del ramo de Montes, en queja de los abusos que por las Administraciones económicas de las provincias se cometen en cuaderos repartidos por las leyes y reglamentos vigentes sobre desamortización forestal.

Ni las diferentes resoluciones que por esta causa se han adoptado anulando ventas mal hechas porque con ellas se han infringido las leyes, ni la circunstancia muy atendible de tener á su disposición los Administradores de la Hacienda pública más de dos millones de hectáreas de terrenos forestales legalmente declarados enajenables, han bastado para evitar que los preceptos claros, explícitos y terminantes de las leyes, sean aplicados con la precisión y exactitud que demandan á un tiempo los intereses del Estado y de los pueblos, y el respeto á la legislación vigente.

Segun ella determinan, los montes públicos, cualquiera que sea su origen; del Estado, de los pueblos en sus diferentes caracteres de aprovechamiento común y de Propios, y los de los establecimientos públicos, cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, que tengan mas de 100 hectáreas de superficie, ó disten entre sí menos de un kilómetro, se hallan terminantemente excluidos de la desamortización por la ley de 24 de Mayo de 1863. Asimismo los montes ó terrenos reconocidos y declarados como de aprovechamiento común ó destinados á dehesas boyales para el ganado de la labor de los pueblos, se encuentran exceptuados de la venta, á tenor de lo que disponen las leyes que á esto se refieren.

No puede ofrecer duda nin-

guna la aplicación de la de 24 de Mayo, toda vez que el catálogo de los montes que se hallan exceptuados por su especie y calidad, ha sido publicado en los Boletines oficiales de las provincias, y corren impresos en su mayor parte en cuaderos repartidos por las dependencias de este Ministerio.

Fácil es, pues, que V. S., ejerciendo la inspección y vigilancia que por sus atribuciones le corresponden, haga que los funcionarios de la Administración de esa provincia, cualquiera que sea su carácter, respeten y cumplan rigurosa y puntualmente las referidas reglas: que los pueblos den á V. S. cuenta de las infracciones que intentan cometer las dependencias de los Comisionados de Ventas en el caso de presentarse á tasar ó valorar montes ó terrenos que por sus circunstancias estén apartados de la desamortización; y no es tampoco árdua la tarea de que V. S. haga comprender á los pueblos, que si el ánimo del Gobierno, cumpliendo con las leyes é inspirado en la idea desamortizadora que las mismas entrañan, es el de activar los trámites para que la riqueza forestal que aun permanece en manos muertas y debe entrar en la activa esfera de la especulación privada, y á ese fin deben encaminarse las miras de la Administración, no por eso ha de entenderse que se tolerará la menor infracción en las disposiciones que sabiamente han adoptado los legisladores para garantizar, con la existencia de ciertos montes y terrenos del dominio de las corporaciones de carácter permanente, los altos intereses á que ellos prestan auxilio y vida, los de la agricultura, ganadería, y tal vez los de la existencia misma de la salubridad y bienestar de grandes comarcas de la Nación.

Sin perder V. S. de vista estas consideraciones, y teniendo en cuenta que toda venta de monte ó terreno exceptuado es nula y de ningún valor, evitara V. S. que se publiquen en los Boletines

ningun anuncio que terminantemente no se consigne que la finca objeto de él, se halla declarada enajenable por los funcionarios dependientes de este Ministerio, á quienes encargará V. S. que le den cuenta de cualquier infracción que observen para su corrección y oportuno castigo.

De órden de S. M. el Rey lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de ese distrito y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que sin perjuicio de las disposiciones particulares que para su cumplimiento deja acordadas, he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento del público y principalmente de los pueblos dueños de los montes exceptuados de la enajenación, á cuyos Ayuntamientos preengo muy particularmente, que si en lo que lleguen á entender por las gestiones que practiquen los dependientes de la Comisión de Ventas de Bienes y Derechos del Estado que se trata de proceder á enajenar la de algunos de los exceptuados, lo pongan inmediatamente en mi conocimiento para acordar en su vista lo que proceda. Leon 21 de Abril de 1871.—Manuel Arriola.

Sr. Presidente del Ayuntamiento popular de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION ECONOMICA.

El día 20 del próximo mes, tendrá lugar en esta Diputación, la subasta por cantones del servicio de bagages en toda la provincia durante el año económico de 1871 á 1872 con arreglo al pliego de condiciones que se inserta en el Boletín.

La Diputación de acuerdo con la de Palencia y la Compañía de

ferro-carriles del Noroeste, abonará en la línea en trenes de tercera, los bagages que sean necesarios. Es obligación del contratista respectivo el servicio hasta la estación, cuando se le requiera en forma debida.

La subasta se verificará por cantones, prefiriendo en igualdad de circunstancias al que abarque mayor número de ellos.

Para tomar parte en la licitación, es preciso haber consignado en la Caja de Depósitos ó sucursal de esta provincia ó en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe de cada cantón, reteniéndose después del remate únicamente los que respondan al servicio adjudicado.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregaran al Presidente durante la media hora anterior a la prójima para la subasta en dicho día 20.

Para ser admitidos los pliegos ha de acompañarse el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente modelo.

D. N. N. vecino de... se comprometo á hacer el servicio de bagages en (aquí se designa el cantón ó cantones) de esta provincia durante el año económico de 1871 á 1872, con arreglo al pliego de condiciones de la subasta por la cantidad de.... (en letra.)

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagages en esta provincia de Leon para el año económico de 1871 á 1872.

1.º Se procede á la subasta del servicio de bagages por cantones en toda la provincia por un año, que empezará á correr desde 1.º de Julio próximo y finalizará en 30 de Junio de 1872, bajo el tipo maximun anotado á cada cantón á continuación de este pliego. Dicha subasta tendrá lugar en un solo acto el 20 del próximo Mayo á la una de la tarde, ante la Diputación provincial ó Comisión permanente.

2.º Los licitadores formularán sus proposiciones segun el modelo adjunto, en pliegos que presentarán cerrados al Presidente durante la media hora anterior á la prójima para la subasta, rubricando la carpeta é incluyendo el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó sucursal de esta provincia el 5 por 100 del tipo maximun del servicio.

3.º El acto de la subasta empezará por la lectura de las presentes condiciones, procediéndose enseguida á la apertura de los

pliegos que se hubiesen presentado y haciéndose la adjudicación del remate en favor de aquel que ofrezca respectivamente, prestar el servicio por menos cantidad. Los contratos se elevarán á escritura pública dentro del término de 10 dias siendo de cuenta de los contratistas los gastos de otorgamiento, copia y papel de ella.

4.º Toda proposición que no esté formulada con arreglo al modelo, ó fije un tipo superior al señalado á cada cantón ó que no tenga incluido el documento justificativo del depósito designado en la condicion segunda, será desechado en el acto.

5.º En el caso de haber dos ó mas proposiciones admisibles é iguales, siendo las mas ventajosas, se celebrará entre los firmantes una licitación oral á la llana, por espacio de quince minutos.

6.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

7.º Las dudas que tanto sobre el acto de la licitación, como respecto al servicio citado se ofrezcan, serán resueltas en el acto por la Diputación ó Comisión.

8.º Hecha la adjudicación serán devueltos á los licitadores los respectivos documentos de depósito, excepto los de aquellos á quienes se haya adjudicado el remate para afianzar debidamente el contrato.

9.º El contratista está obligado:

1.º A facilitar á las clases militares los bagages que la autoridad local le requiera por medio de nota firmada por la misma y la que expusiera el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus papeletas ó pasos y autoridad por quien han sido expedidos siempre que en tales documentos conste que se suministra dicho auxilio de bagages.

2.º A los guardias civiles y sus familias siempre que por causas dependientes de su reglamento ó por mandato superior sean trasladados de un punto á otro, pero en manera alguna cuando lo verifiquen por conveniencia propia, y á su instancia, teniendo por lo tanto obligación de exhibir el guardia la orden que dispuso el traslado, y no teniendo en ningún caso derecho á bagage para los efectos de su pertenencia.

3.º A los prazos pobres sexagenarios ó impedidos para caminar á pié con tal que el guardia encargado de la conducción haya solicitado el bagage por conducto del Alcalde.

4.º A los pobres enfermos sexagenarios ó impedidos que lleven orden del Sr. Gobernador de la provincia, y á los que teniendo aquellas condiciones se

expidan bagages por otras autoridades, precisándose en uno y otro caso que vayan provistos de cédula de vecindad, se dirijan á el pueblo de su naturaleza, á baños ú hospitales y su imposibilidad de caminar á pié, se acredite con una nota del facultativo del pueblo donde se preste el bagage, y en su defecto por declaración de la mayoría de los individuos del Ayuntamiento residentes en dicha localidad.

10. En todos los pueblos cabeza de cantón tendrá el contratista persona que le represente y el número de vehículos que mas adelante se fijan respectivamente. Cuando en algun cantón se retrasase el servicio por no haber representante, número suficiente de caballerías ó carros, ó por cualquiera otra causa dependiente de la voluntad del contratista y el Alcalde del pueblo lo supla con carros ó caballerías buscadas por su autoridad, abonará el contratista á los dueños el doble de la tarifa señalada en la condicion siguiente.

11. Si en los demás pueblos de la provincia que no son cabeza de cantón tienen que prestarse bagages segun lo espuesto en la condicion 9.º entienda la autoridad local respectiva de suministrarlos teniendo los dueños de estos carros ó caballerías derecho á cobrar del contratista respectivo lo que le corresponda á razon de 13 céntimos de peseta por kilómetro y caballería menor, 18 por mayor y 30 por carro, pagándose solo el viage de cargado ó sen el de ida, y queriendo á favor del contratista la rebuición que dan los militares con arreglo á instrucción.

Los Alcaldes verificarán el pago por la via de aprecio gubernativo en bienes del contratista de la cantidad á que asciende el importe del servicio prestado en el caso de que á término de dos dias no lo realice este.

12. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria provincial la cuarta parte del importe del remate, y de las clases militares que usen bagages, las cantidades que mar-

can las tarifas y disposiciones vijentos.

13. Si algun contratista tiene necesidad de internarse en otra provincia con sus carros ó caballerías prestando el servicio, le queda el derecho de reclamar ante esta Diputación para que por ella se exija el abono de la cantidad que corresponda pagar segun su contrato al de la provincia en que haya ocurrido la traslación, ó igualmente satisfará á dichas provincias ó sus contratistas los servicios que de ellos recibian á el mismo precio que á él lo paguen los suyos.

14. El contratista ó sus encargados tienen derecho á exigir de los Alcaldes los auxilios que necesitan y la cooperacion de su autoridad para realizar el servicio de bagages con celeridad y orden.

15. Este contrato como los de su clase, se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente no podrá pedirse la rescision por el contratista cualesquiera que sean las circunstancias que median, estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á todo fuero y privilegio.

16. Teniendo en cuenta que está para terminar la responsabilidad de los contratistas actuales sin que haya pendientes contra ellos ninguna reclamacion, se les autoriza para hacer proposiciones sin depósito previo en la subasta de los cantones que hoy tienen adjudicados, entendiéndose que los depósitos constituidos así como las cantidades devengadas contra los fondos provinciales por el servicio verificado quedan afectos á la responsabilidad que podiera alcanzarse: pidiendo tambien elevar los contratos á escritura pública siempre que obliguen en ella la fianza del corriente año, sin perjuicio de aumentarla en su día si por efecto de alguna reclamacion tuviera la Diputación que hacer uso de ella durante el actual año económico.

Leon 18 Abril de 1871.—El Vice-Presidente de la Comisión permanente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.

Nota de los cantones existentes en esta provincia, cantidad que á cada uno se les señala para la subasta y número de vehículos que deben tener los contratistas respectivamente con arreglo á la condicion décima.

CANTONES.	Cantidad que á cada uno se les señala para la subasta.	Número de vehículos		
		Carros.	Caballerías mayores.	Idem menores.
Almazán	250	1	1	1
Asorga	250	1	2	2
Bombre	1 750	2	4	4
Bustango	250	2	2	2
Bentlera	200	1	1	1
Hospital de Oryzo	250	1	1	1
La Barzana	1 125	1	3	3
La Pola de Gordón	500	3	3	3

La Rebla.	125	1	1
La Uña.	250	1	1
Lema.	1.000	1	2
Manzanal y estación de Brañuelas.	1.500	1	1
Manzola de las Mulas.	375	3	3
Morgovejo.	125	1	1
Murtas de Paredes.	250	1	1
Paranón del Sil.	250	1	1
Panferreira.	1.500	1	4
Reboreto.	250	1	1
Riádo.	250	1	1
Salagán.	400	2	2
Valencia de D. Juan.	250	1	1
Valverde Enrique.	200	1	1
Vega de Valcarlos.	1.750	2	4
Vidangos.	125	1	1
Vilabarro.	250	1	1
Vilastropiz.	500	2	2
Villabaca.	1.500	1	4

15.925

La conducción desde Valverde Enrique a Vecilla entra en la provincia de Valladolid 12 kilómetros. La de Baslongo a la Pola de Lena entra en la de Oviedo 28 kilómetros y la de Vega de Valcarlos a Nogueles entra en la de Lugo 13 kilómetros.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISIÓN DE LAS PLAZAS DE SECRETARIOS Y SUPLENTE DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES, Y DE PROMOCIONES Y CONCURSOS A LAS PLAZAS DE LOS DEMÁS SECRETARIOS Y VICE SECRETARIOS JUDICIALES.

(Conclusion.)

CAPÍTULO III.

De los ejercicios de oposición y de las propuestas en terna.

Art. 32. Los ejercicios de cada opositor serán dos. Teórico el uno y práctico el otro; los prácticos no computarán hasta que estén terminados los teóricos de todos los opositores, y uno y otros se anunciarán con la anticipación bastante por medio de edictos que se fijarán dentro del edificio de la Audiencia, con expresión del día y hora en que han de comenzar.

Art. 33. Si llamado el opositor no se presentare, se llamara al que le siga, pasando entonces el ausente a ocupar el último lugar de la lista. Si dejare de presentarse en el nuevo turno, perderá todo derecho á entrar ó continuar en las oposiciones.

Art. 34. El ejercicio teórico consistirá en contestar preguntas sacadas á la suerte, relativas á las materias siguientes:

Elementos de Derecho civil, común y foral.

Derecho penal. Organización y atribuciones del poder judicial.

Procedimientos judiciales en lo civil y en lo criminal.

Funciones y deberes de los Secretarios de los Juzgados de Instrucción y de los Tribunales de partido.

Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales é instituciones públicas.

Art. 35. Para este ejercicio inscribirá la Junta calificadora, con la anticipación necesaria, 100 preguntas escritas en otras tantas cédulas, relativas á las diferentes materias expresadas en el artículo anterior, que den lugar á que pueda manifestar el opositor sus conocimientos contestando con amplitud á cada una. El opositor sacará una á una las que sean necesarias para el ejercicio, que durará una hora; las enseñará al Presidente; las leerá en alta voz conforme vaya leyendo, y las contestará sin detenerse.

Siempre que el Presidente le juzgue oportuno, mandará que el opositor pase á sacar una nueva pregunta cuando se detuviere ó extendiere excesivamente en la contestación, ó divagare fuera del contenido de aquella.

Las preguntas sacadas por cada uno de los opositores no volverán á ser insacadas, y serán reemplazadas por otras sobre las mismas materias cuando el número de aquellas exceda de 30.

Art. 36. El ejercicio práctico consistirá en la formación del apuntamiento de un pleito ó causa designado por suerte, y la redacción de los hechos que resulten por párrafos numerados que empezarán con la palabra *Resultando*.

Art. 37. Para la práctica de este ejercicio la Junta reclamará de quien correspondiere, por conducto del Presidente, los *pleitos* y causas fenecidas que consideren necesarios, y elegirá un número de ellos igual al del doble de los opositores admitidos, procurando que dichos pleitos y causas guarden la posible igualdad en su volumen y foios. Los pleitos y causas elegidos quedarán reservados en la Audiencia sin el apuntamiento y sentencia respectivos.

Art. 38. Señalado por la Junta calificadora el día y hora del ejercicio de cada opositor, uno de los individuos de la misma hará en presencia de aquel el sorteo del pleito ó causa cuya apuntamiento ha de formar.

A este acto podrán concurrir los demás opositores, á cuyo efecto se les pasará el aviso oportuno.

Art. 39. Verificado el sorteo de que trata el artículo anterior, se entregará al opositor el pleito ó causa que le hubiere tocado, y será comunicado en un cuarto destinado al efecto dentro del edificio del Tribunal ó Audiencia, donde podrá permanecer hasta 24 horas, con la facultad de salir ántes en cualquier tiempo en que termine su trabajo, que entregará con los autos al Presidente de la Junta ó á la persona que este delegare dentro de un pliego cerrado y sellado, en cuyo sobre pondrá su firma entera.

Art. 40. Transcurridas 24 horas desde que el opositor hubiese recibido la causa ó pleito, comparecerá ante la Junta calificadora y leerá el apuntamiento y hechos que hubiere redactado, contestando seguidamente á las preguntas que los Vocales tengan á bien dirigirla.

Art. 41. En el mismo acto, y co-

mo continuación de este ejercicio práctico, el opositor tomará en taquígrafía, á presencia de la Junta, uno ó mas trozos de un libro que uno de sus Vocales leerá sin mas precipitación ni pausa que las acostumbradas ordinariamente. La lectura durará cinco minutos; y terminada que sea, se comunicará al opositor por espacio de hora y media para traducir y poner en escritura común las notas taquígráficas que hubiere tomado; hecho lo cual entregará una y otras al Presidente de la Junta, ó persona que este designare, para la comprobación oportuna.

Es aplicable á esta incomunicación lo dispuesto en el artículo 39.

Art. 42. En el mismo día en que terminen los ejercicios de oposición, ó en otro de los inmediatos, los funcionarios de la Junta que hayan asistido á todos ellos harán para cada plaza la correspondiente propuesta en terna, en conformidad á lo prevenido en el art. 508 de la ley, y la elevarán al Gobierno siempre que entre los opositores hubiese personas dignas por su capacidad de figurar en ella. En otro caso se abstendrán de hacer la propuesta, manifestando al Gobierno los motivos de su abstención.

La Junta no calificará el mérito y aptitud de los opositores que no vayan inscritos en las ternas.

Art. 43. Los terneros en las ternas se votarán por separado, en secreto, por papeletas y por mayoría absoluta de votos.

Si en primera votación no resultare mayoría absoluta, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos; en caso de empate decidirá el Presidente, y se expresará esta circunstancia al final de la propuesta.

Art. 44. Cuando sean dos ó mas las plazas que en una misma oposición hayan de proveerse, no se procederá á la elección de los segundos lugares de las ternas sin que estén cubiertos los primeros de cada una de ellas, ni á la de los terceros sin que lo estén asimismo todos los de los segundos.

Art. 45. Los escrutinios se harán y publicarán siempre por el Presidente.

SECCION TERCERA.

De los concursos á las plazas de Secretarios de Tribunales de partido.

CAPÍTULO UNICO.

De la convocatoria, admisión de aspirantes y propuestas en terna.

Art. 46. Las vacantes de las Secretarías de Tribunales de partido que, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 301 de la ley sobre organización del poder judicial, se han de proveer por concurso se anunciarán en la Gaceta de Madrid por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, fijando al mismo tiempo el plazo en que los aspirantes han de presentar sus solicitudes.

Estas se dirigirán al Presidente de la Audiencia del distrito en que resulte la vacante, y se entregaran en la Secretaría de gobierno que anulará en ellas el día en que se hubiere verificado la presentación.

Art. 47. En la solicitud se expresará el Juzgado ó Tribunal en que se hubiere servido ó haya servido antes el interesado, y acompañará precisamente los documentos siguientes:

1.º Los que acrediten hallarse en lo interesado en las circunstancias que para optar á dichas plazas requieren los artículos 503 y 504 de la ley.

2.º Certificación librada por el Jefe de instrucción, ó el Presidente del Tribunal de partido en su caso, en que conste si el aspirante ha sido ó no corregido disciplinariamente.

En caso afirmativo, se expresarán los motivos de las correcciones, y las que se hubieren impuesto con arreglo á lo prevenido en los artículos 750, 751 y 752 de la ley.

Además podrá presentar en su expediente otros documentos que pueda servir como especiales y mérito contraído en el desempeño de su cargo.

Art. 48. En el mismo día en que se presenten las solicitudes pasará á la Sala de gobierno á fin de que en conformidad al art. 509 de la ley pueda completar el expediente á que cada uno se refiere, con los informes y que están convenientes acerca de la positura, moralidad, laboriosidad y conducta de los aspirantes.

Art. 49. Dentro de los 30 días siguientes á la formación del plazo fijado en la convocatoria para la presentación de las solicitudes, la Sala de gobierno resolverá su anterior recurso si el aspirante debe ó no ser admitido al concurso en vista de lo que de su expediente resulte.

Art. 50. La Sala de gobierno procederá á la formación de las propuestas en terna en que habla el art. 509 de la ley, *trascrituras* que sean los 20 mas marcados en el influjo precedente, arreglándose en cuanto á la designación y votación de los terneros de las ternas á lo prevenido en los artículos 43 y 44 de este reglamento.

SECCION CUARTA.

De las oposiciones á las plazas de Secretarios y Vice secretarios de Gobierno de las Audiencias, del Tribunal Supremo y Secretarios de Sala de justicia de los mismos Tribunales.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la convocatoria de opositores y de su admisión á los ejercicios de oposición.

Art. 51. Las vacantes de Secretarios y Vice secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, y las de Secretarios de Sala de justicia de los mismos Tribunales, que con arreglo á la ley sobre organización del poder judicial y en los casos que determinen se han de proveer por oposición, se anunciarán por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia de la manera y con las circunstancias prevenidas en el art. 22 de este reglamento, siendo aplicable además lo que se ordena en el 23 y 24 respecto á la presentación de solicitudes.

Art. 52. En el día siguiente al en que haya trascurrido el plazo fijado para la presentación de las solicitudes, ó en uno de los inmediatos, la Sala á que con arreglo al art. 524 de la ley correspondiere la plaza ó plazas que hayan de proveerse se constituirá en Junta calificadora de las oposiciones, y procederá al examen de los expedientes particulares de los opositores por el orden con que dichas solicitudes se hayan presentado; declarando en su vista si reúnen las condiciones que la ley exige para obtener la plaza que ha de proveerse, y si en conformidad de los artículos 475 y 476 de la misma deben ó no ser admitidos á los ejercicios de oposición.

La Junta calificadora hará dicha de-

claracion dentro de los 20 dias siguientes al de su instalacion, y contra aquella no se hará recurso alguno.

Art. 53. La lista de los opositores admitidos á los ejercicios de oposicion se formulará y publicará con arreglo á lo establecido en el art. 31 de este reglamento.

CAPITULO II.

De los ejercicios de oposicion y propuestas en terna.

Art. 54. Los ejercicios de oposicion, las materias acerca de que han de versar, su forma y modo de votar las propuestas serán los establecidos en este reglamento respecto á los Secretarios de Juzgados de Instruccion ó de Tribunales de partido, sin mas diferencias que las siguientes:

1.º Que los apuntamientos no se limitarán á las actuaciones de primera instancia, sino que comprenderán las de segunda en las Audiencias, y en el Tribunal Supremo á los recursos extraordinarios que ante él se ventilen.

2.º Que los exámenes de preguntas se extenderán á las actuaciones de lo contencioso-administrativo, tanto en sus dos instancias como en la única cuando solo está correspondida, y á los recursos extraordinarios á que puedan dar lugar los fallos definitivos.

3.º Que las preguntas relativas á las atribuciones y deberes de los Secretarios han de comprender las especiales á los del Tribunal en que se haga la oposicion.

4.º Que en las preguntas que deben inscribirse para el examen teórico deben comprenderse algunas relativas á los asuntos gubernativos del Tribunal cuando sea la oposicion á Secretaría ó Vice-secretaría de gobierno.

5.º Que en las Audiencias en que haya Archivo ó Biblioteca y no hubiere Archivero, se extenderán las preguntas al arreglo de Archivos y Bibliotecas.

SECCION QUINTA.

De los concursos á las plazas de Secretarios de Salas de Justicia del Tribunal Supremo.

CAPITULO UNICO.

De la convocatoria de aspirantes, su admision y propuestas en terna.

Art. 55. Las vacantes de las plazas de Secretarios de Salas de Justicia del Tribunal Supremo, que con arreglo al artículo 527 de la ley sobre organizacion del poder judicial han de proveerse por concurso entre los individuos comprendidos en el 528 de la misma, se anunciará de la manera prevista para los concursos á las plazas de Secretarios de Tribunales de partido, observándose en todo lo demás las disposiciones de los artículos 48, 47, 48, 49 y 50 de este reglamento en cuanto sean aplicables.

SECCION SEXTA.

Del concurso á la plaza de Secretario de gobierno del Tribunal Supremo.

CAPITULO UNICO.

De la convocatoria, admision de aspirantes y propuestas en terna.

Art. 56. La vacante de la plaza de Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 529 de la ley organica ha de

proveerse por concurso entre los aspirantes que el mismo designa, se anunciará por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia en la Gaceta de Madrid del modo y con las circunstancias prevenidas en el art. 48 de este reglamento.

Art. 57. La formacion de las propuestas se hará segun el orden de preferencia establecido en el art. 529 de la ley.

En lo demás se observarán para este concurso las disposiciones del capítulo anterior y sus referentes en cuanto sean aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 58. Los términos señalados en el reglamento para la presentacion de solicitudes son improrrogables y correrán sin interrupcion; pero si concluyeren en día festivo, se prorrogarán al siguiente.

Art. 59. El nombramiento de los Magistrados que segun el art. 503 de la ley han de formar parte de la Junta calificadora se hará con la anticipacion conveniente en decreto refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, y se publicará en la Gaceta.

Art. 60. Por el mismo Ministerio se expedirán las oportunas ordenes para que la Junta de gobierno del respectivo colegio de Abogados proceda á la designacion de los que en conformidad á las disposiciones de la ley han de formar parte de la Junta calificadora.

Art. 61. Los Abogados que formen parte de dicha Junta percibirán como gratificacion individual, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, 20 pesetas por cada sesion á que asistieren; pero no tendrá derecho á percibir cantidad alguna el que no asistiere á cualquiera de los ejercicios de oposicion ó votaciones consiguientes.

Art. 62. La Junta calificadora no podrá constituirse ni celebrar sesiones sin la asistencia de los dos terceros partes por lo ménos de todos los individuos que deben componerla.

Las Salas de Gobierno, ó de justicia en su caso, se formarán con arreglo á lo dispuesto en la ley sobre organizacion del poder judicial.

Art. 63. Todos los ejercicios de oposicion serán públicos.

Art. 64. El Sacerdote de gobierno, cualquiera que sea la plaza que haya de proveerse, autorizará todos los actos y diligencias que se practiquen en toda oposicion y concurso; auxiliará á la Junta calificadora, Salas de gobierno y de justicia en todo lo necesario, y extenderá en el libro correspondiente los actas de las sesiones que celebren.

Art. 65. En el mismo día, ó todo lo más al siguiente, en que se formen las propuestas en terna, las remitirá el Presidente al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que el Gobierno proceda al nombramiento de Secretario ó Secretarios que correspondan.

Art. 66. En toda propuesta en terna se expresará siempre si en los individuos que la componen concurren ó no algunas de las incapacidades ó incompatibilidades á que se refiere el artículo 471 de la ley para obtener el cargo de que se trate.

Art. 67. El nombramiento se hará por real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, y se comunicará directamente al Presidente del Tribunal en que se hubieren verificado las oposiciones ó concursos, dándose un traslado al interesado y los demás que correspondan.

En dicha real orden se fijará el término en que ha de tomar posesion, el cual no podrá exceder de 30 dias, pudiendo prorrogarse por justa causa.

El acto de la posesion se verificará en la forma prevista por la ley y previo el juramento establecido en su artículo 478.

Art. 68. Además del traslado expresado en el artículo anterior, se expedirá á los Secretarios y Vicesecretarios el correspondiente título con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Las referencias que en este reglamento se hacen de los Juzgados de Instruccion y Presidentes de los Tribunales de partido se entenderán hechas á los Jueces de primera instancia mientras aquellos no se establezcan.

2.º Interin no se hallen cubiertas las plazas de Secretarios de Sala de Justicia de las Audiencias, formarán parte de la Junta examinadora á que se contrae el art. 2.º los Relatores mas antiguos en reemplazo de dichos Secretarios.

3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3.º, podrán celebrarse los exámenes generales á que el mismo se refiere en cualquiera de los meses restantes de este año si el Gobierno lo estimase conveniente.

4.º A las oposiciones que se celebren dentro de los 12 meses siguientes al día en que se publique este reglamento no podrán ser admitidos los opositores, aunque no sean peritos en letrigualla, pero los que obtuvieren nombramiento de Secretarios judiciales acrecentaran en la forma establecida en el art. 41 del reglamento haber adquirido las concepciones y practica de dicho arte al año de haber tomado posesion de su cargo, pudiendo en caso contrario ser libremente separados.

Aprobada por S. M.—Madrid 10 de Abril de 1871.—Gaca.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

D. José Reguero y Rables, vecino de S. Pedro de Monzon, de la provincia de Lugo, ha realizado en esta Administracion, el importe del arriendo del Canton y vecin de Regla, procedentes de esta ciudad y de Astorga, correspondiente á los años de 1870 y el actual de 1871 quedando en el mismo subrogados los derechos de la Hacienda para la percepcion de las pensiones que en cada pueblo se satisfacen hasta el completo por dicho concepto. Por tanto, se recomienda á los Alcaldes constitucionales y de barrio de los pueblos el puntual pago de los que á cada uno corresponde satisfacer respectivamente, en iguales términos que lo han venido haciendo en los años anteriores, evitando así los perjuicios que en otro caso pudieran seguirseles. Leon 25 de Abril de 1871.—Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Noceda.

En virtud del caso 5.º del art. 55 de la ley de reemplazos, se incluyó al mozo Juan Gago Nuñez en el abastamiento de este pueblo; y no sabiendo que hubiese sido comprendido en el de otro alguno, fué tambien sorteado en el mismo el día dos del actual habiendo obtenido el número siete. Y como el mencionado mozo se halla ausente de este pueblo ya hace mas de cinco años sin que se sepa su paradero no obstante de residir aquí la madre, se hace público para que el interesado pueda hacer las reclamaciones que crea convenientes, antes y en el día que la superioridad señale la declaracion de soldados y para los efectos de los artículos 57, 65 y 66 de la mencionada ley.

Noceda 17 de Abril de 1871.—El Alcalde, Pedro Arias.

Alcaldia constitucional de Balboa.

Para que la Junta pericial de este municipio, pueda practicar con el mayor acierto y oportunidad la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1871 al 74, se previene á todos, ó administraren alguna de las espresadas riquezas en este distrito municipal, así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del improrrogable término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo, que el que no lo hiciere ó falten á la verdad, incurrirán en las multas, que marcan el art. 21 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y las pararán cuantos perjuicios haya lugar.

Balboa 11 de Abril de 1871.—Domingo Suarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Nicolás Antonio Suarez, juez de 1.ª instancia que ha sido por espacio de 23 años, ha abierto su estudio de abogado en Valencia de D. Juan, calle de la Pelota, número 5, cuarto principal.

IMP. DE JOSÉ REDONDO, LA PLATERIA 7.